



Informe de Investigación

TÍTULO: ACTO CONSENTIDO

Rama del Derecho: Derecho Administrativo	Descriptor: Acto Administrativo
Palabras clave: Acto, Consentimiento, Acto Consentido, Tácito.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 12/05/2011

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN.....	1
2. NORMATIVA.....	1
3. JURISPRUDENCIA.....	1
a) Consideración del acto como consentido al no haberse impugnado.....	1
b) Análisis respecto a la procedencia e indemnización de daños y perjuicios.....	2
c) Consentimiento puede ser tácito o expreso.....	9
d) Distinción con la caducidad de la acción.....	10
e) Consentimiento tácito de terminación de relación laboral.....	12
f) Plazo para reclamar la nulidad absoluta.....	16

1. RESUMEN

En el siguiente informe, se recopilan distintos extractos jurisprudenciales relacionados con los actos consentidos, desde una perspectiva contencioso administrativa y constitucional. A los efectos se incorpora la normativa relevante del Código Procesal Contencioso Administrativo, así como distintos criterios para la operatividad de esta figura y su impugnabilidad en sede jurisdiccional.



2. NORMATIVA

a) Código Procesal Contencioso Administrativo

Artículo 38.-

1) No será admisible la pretensión de nulidad en relación con los actos que, estando viciados, hayan sido consentidos expresamente o sean reproducción de otros anteriores, ya sean definitivos y firmes o confirmatorios de los consentidos.

2) En los procesos civiles de Hacienda no será necesario impugnar el acto que decida el reclamo o ponga término a la vía administrativa, cuando se haya optado por su agotamiento.

Artículo 202.- (*)

Refórmase el Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, en las siguientes disposiciones:

"Artículo 154.

Cualquier acuerdo del concejo municipal, emitido directamente o conociendo en alzada contra lo resuelto por algún órgano municipal jerárquicamente inferior, estará sujeto a los recursos de revocatoria y de apelación. De tales recursos quedan exceptuados los siguientes acuerdos del concejo municipal:

- a) Los que no hayan sido aprobados definitivamente.
- b) Los de mero trámite de ejecución, confirmación o ratificación de otros anteriores y los consentidos expresa o implícitamente.
- c) Los que aprueben presupuestos, sus modificaciones y adiciones.
- d) Los reglamentarios."

3) Se adiciona al artículo 157, el tercer párrafo, cuyo texto dirá:

"Artículo 157.

[...]

Contra la resolución de fondo emitida por el concejo sobre este recurso

extraordinario, cabrá recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, dentro del quinto día hábil."

4) Se modifica el tercer párrafo del artículo 158, cuyo texto dirá:

"Artículo 158.-

[...]

En la sesión inmediatamente posterior a la presentación del veto, el concejo deberá rechazarlo o acogerlo. Si es rechazado, se elevará en alzada ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, para que resuelva conforme a derecho."

5) Se deroga el inciso c) del artículo 160.

3. JURISPRUDENCIA

a) Consideración del acto como consentido al no haberse impugnado

[SALA CONSTITUCIONAL]¹

"De esta manera, en atención al considerando anteriormente transcrito, a la naturaleza misma de los Colegios Profesionales y a la legitimación que para ejercer su labor les ha sido otorgada, con miras a la protección de los valores sociales de la comunidad no encuentra esta Sala que con la actuación impugnada se lesione derecho fundamental alguno, sino que por el contrario la decisión del Colegio recurrido obedece enteramente a la labor que éste desempeña, pues según se indica bajo la gravedad del juramento, que el recurrente no ha sido incorporado por cuanto no ha aprobado el examen respectivo, el cual ha realizado en diferentes oportunidades, y en consecuencia no ha cumplido con los requisitos exigidos para tal efecto y que son los mismos que se le requieren a cualquier solicitante que se encuentre en su misma situación.

En cuanto a la motivación de los actos administrativos se debe entender como la fundamentación que deben dar las autoridades públicas del contenido del acto que emiten, tomando en cuenta los motivos de hecho y de derecho, y el fin que se pretende con la decisión. En reiterada jurisprudencia, esta Sala ha manifestado que la motivación de los actos administrativos es una exigencia del principio constitucional del debido proceso así como del derecho de defensa e implica una referencia a hechos y fundamentos de derecho, de manera que el administrado conozca los motivos por los cuales ha de ser sancionado o por los cuales se le deniega una gestión que afecta sus intereses o incluso sus derechos subjetivos.



Igualmente en oportunidades anteriores, esta Sala ha señalado que el consentimiento de un acto administrativo puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando existe una manifestación concreta del supuesto ofendido y tácito en aquellos casos donde no ejerce en tiempo y forma los remedios legales a su alcance para obtener la tutela de su derecho, todo lo cual conduce a la improcedencia de la acción. Asimismo, debe tratarse de un consentimiento válido por cuanto debe recaer sobre derechos que puedan ser renunciables. En este caso, el amparado manifiesta inconformidad con lo indicado por la autoridad recurrida mediante oficio No. COCR-0010-04 del 12 de abril del 2004 en cuanto se le indicó que en atención a la solicitud de revisión del examen de incorporación ante el Colegio, no encontraron elementos que justificaran una modificación en el resultado obtenido por lo que se ratificaba el resultado de la prueba como reprobada, pero al haber transcurrido suficiente tiempo sin que el recurrente se quejara del mismo, más de un año, se considera que es un acto consentido, por lo que no procede su discusión en esta sede."

b) Análisis respecto a la procedencia e indemnización de daños y perjuicios

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO]²

"V).- Se estima oportuno revisar, en primer término, los alegatos de la entidad demandada, cuyo representante reclama en lo esencial, que la presente acción es inadmisibles, por dirigirse contra actos consentidos.- Tal alegato debe desestimarse por varias razones. En primer lugar, porque el presente asunto, es de naturaleza civil de hacienda, y lo que en realidad se debate, no es la validez de actos concretos, sino más bien, determinar si la Caja Costarricense de Seguro Social, es responsable por los daños y perjuicios que, a juicio de los demandantes, se les ocasionó como consecuencia de la intervención del Instituto Materno Infantil Carit, ordenada por la Gerencia de la División Médica en junio de mil novecientos noventa y siete.- Es cierto que en el escrito de formalización se citan varios actos, entre ellos, el oficio 11880 que originó la referida intervención administrativa, pero es del caso que tanto esas decisiones, como las que ordenaron separar a los actores como medida cautelar, durante esa situación, fueron dejadas sin efecto, y lo mismo ocurrió con los procedimientos disciplinarios que se abrieron en su contra, los que culminaron con la nulidad de todo lo actuado y el archivo de los casos, todo lo cual ocurrió con anterioridad a la interposición de la demanda.- Por eso, carece de todo sentido, hablar de actos consentidos, dado que ello únicamente hubiera podido producirse dentro de un proceso de tipo anulatorio, que no es el que aquí se conoce.- Por otro lado, cabe agregar que esta cuestión se alegó en fase de defensas previas, y se rechazó. Los razonamientos expuestos en esa oportunidad son plenamente compartidos por este Tribunal, que estima oportuno transcribir la resolución del Juzgado, N°438-99, de las catorce horas del



treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, en la que se indicó: "... tenemos que los actos impugnados formaron parte del procedimiento administrativo que terminó con un acto final que no está siendo impugnado, y que según el dicho de la parte actora (hecho dieciséis de la demanda) anuló todo lo actuado y resuelto en el procedimiento administrativo. Lo que la parte actora pretende de los demandados es el pago de los daños y perjuicios que provocó la actividad que la misma administración anuló, en el fondo este proceso es un civil de hacienda y no un proceso de plena jurisdicción, por lo que se rechazan las excepciones previas de caducidad y acto consentido, porque si los actos que impugnó en la demanda quedaron anulados en sede administrativa, entonces no puede haber acto consentido ..." (Considerando IV, folios 761 y 762 del principal).- Y por último, debe recordarse que la Sala Constitucional, mediante sentencia número 3669-06 de las quince horas del quince de marzo del dos mil seis, anuló el inciso a), del párrafo 1° del artículo 21 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme al cual, no era admisible la acción contencioso administrativa respecto de los actos tácitamente consentidos, con base en las siguientes razones:

"VIII.-ACTO TÁCITAMENTE CONSENTIDO: PRIVILEGIO FORMAL INJUSTIFICADO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. Otro de los privilegios formales de las administraciones públicas en el proceso contencioso-administrativo lo constituye la figura dogmática y legislativa del acto tácitamente consentido que tiene una lógica irrefutable en relación con el agotamiento preceptivo de la vía administrativa. Si el agotamiento de la vía administrativa – sustentado en el privilegio de la autotutela declarativa- es un requisito de admisibilidad de carácter obligatorio, consecuentemente, si el administrado no ejerce en tiempo y forma los recursos administrativos procedentes, el legislador presume, a partir de la conducta omisa del administrado, que ha consentido tácitamente el acto administrativo al no recurrirlo en los plazos y por los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico. Ese instituto procesal infringe frontalmente el derecho fundamental de los administrados de acceder a la jurisdicción (artículo 41 de la Constitución Política), puesto que, le impide perpetuamente, discutir el asunto ante la jurisdicción dispuesta por el constituyente para ejercer el control de legalidad de la función administrativa (artículo 49 de la Constitución Política), simplemente, por no haber ejercido e interpuesto los recursos administrativos procedentes. Consecuentemente, si la adecuación del agotamiento de la vía administrativa al parámetro constitucional impone estimarla como facultativa u optativa para el administrado, la figura del acto consentido debe ser reputada como inconstitucional en cuanto supone de forma implícita que debe cumplirse obligatoriamente con tal recaudo". Tal declaratoria de inconstitucionalidad, tiene efectos retroactivos a la fecha de vigencia de esa norma, y por eso, lo allí decidido es aplicable al presente caso, en el que la entidad

accionada pretende, a la fecha, obtener una declaratoria de inadmisibilidad de la acción instaurada en su contra, con base en una norma que ya no existe, lo cual no resulta posible, y obliga a rechazar en todos sus extremos este extremo de la impugnación.-

VI).- En cuanto al fondo, merece recordarse ante todo, que fue la propia Administración, la que en ejercicio de sus potestades de autotutela declaró la nulidad -por violación de derechos fundamentales-, de todo lo actuado durante el proceso de intervención de La Carit, contra los doctores Ramírez Beirute, Cascante Estrada, Fallas Corrales y Pericón Navia, y el licenciado Quesada Durán, así como todos los actos dictados dentro de los procedimientos disciplinarios instaurados contra ellos, en ese mismo período.- También existe un pronunciamiento firme de la Sala Constitucional, que declaró con lugar un recurso de amparo a favor de los aquí accionantes, por haberseles obligado a salir de vacaciones durante ese lapso, fallo que también condenó a la entidad, al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados.- Carece entonces de todo fundamento, la afirmación del representante de la llamada a juicio, en el sentido de que esta última actuó apegada a derecho, pues la ilicitud está plenamente demostrada y el asunto, en esas condiciones se constriñe, como bien lo entendió la señora Juez, a determinar la responsabilidad patrimonial surgida de ellas, así como los menoscabos que éstas ocasionaron a las personas afectadas.- Justamente en relación con los daños reclamados, se advierte que en primera instancia, se denegaron los "económicos o patrimoniales", por falta de prueba, y con esa decisión, se conformaron ambas partes. Y en lo atinente a los extrapatrimoniales, se quejan los inconformes por el rechazo del daño moral "objetivo", lo mismo que por la indemnización acordada por el de tipo "subjetivo", que estima muy baja. De la revisión de esos aspectos, se ocupan las siguientes consideraciones.-

VII).- La situación vivida por los involucrados, durante la intervención administrativa del entonces llamado Instituto Materno Infantil Carit, ocasionó indudablemente, una gravísima disminución de sus condiciones anímicas, que es constitutiva de un daño moral subjetivo, y que como tal merece resarcirse.- Las apreciaciones de la Juzgadora de instancia en este sentido son correctas, pues dan cuenta de que los afectados se vieron sometidos de forma antijurídica a estados de tensión, angustia y preocupación, e igual ocurre con la argumentación contenida en cuanto al modo de cuantificar ese tipo de lesión, pues tanto la doctrina especializada, como la jurisprudencia patria, son contestes al señalar que le corresponde al Juez hacer la fijación en forma prudencial, con base en criterios de equidad, razonabilidad y justicia, a fin de que sirva como paliativo del menoscabo sufrido, pero sin incurrir en excesos de ninguna naturaleza. Así se desprende del siguiente fallo de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia: "VIII. El daño moral (llamado en doctrina también incorporal, extrapatrimonial, de



afección, ect) se verifica cuando se lesiona la esfera de interés extrapatrimonial del individuo, empero como su vulneración puede generar consecuencias patrimoniales, cabe distinguir entre daño moral subjetivo “puro”, o de afección, y daño moral objetivo u “objetivado”. El daño moral subjetivo se produce cuando se ha lesionado un derecho extrapatrimonial, sin repercutir en el patrimonio, suponiendo normalmente una perturbación injusta de las condiciones anímicas del individuo (disgustos, desánimo, desesperación, pérdida de satisfacción de vivir, ect., vg. el agravio contra el honor, la dignidad, la intimidad, el llamado daño a la vida en relación, aflicción por la muerte de un pariente), así uno refiere a la parte social y el otro a la efectiva del patrimonio. Esta distinción nació, originalmente, para determinar el ámbito del daño moral resarcible, pues en un principio la doctrina se mostró reacia a resarcir el daño moral puro, por su difícil cuantificación. Para la indemnización debe distinguirse entre los distintos tipos de daño moral. En el caso del objetivo, se debe hacer la demostración correspondiente como acontece con el daño patrimonial; pero en el supuesto del daño moral subjetivo al no poder estructurarse y demostrarse su cuantía de modo preciso, su fijación queda al prudente arbitrio del juez, teniendo en consideración las circunstancias del caso, los principios generales del derecho y la equidad, no constituyendo la falta de prueba acerca de la magnitud del daño óbice para fijar su importe. La diferencia dogmática entre daño patrimonial y moral no excluye que, en la práctica, se presenten concomitantemente uno y otro, podría ser el caso de las lesiones que generan un dolor físico o causan una desfiguración o deformidad física (daño a la salud) y el daño estético(rompimiento de la armonía física del rostro o de cualquier otra parte expuesta del cuerpo), sin que por ello el daño moral se repunte como secundario o accesorio, pues evidentemente tiene autonomía y características peculiares. En suma el daño moral consiste en dolor o sufrimiento físico, psíquico, de afección o moral infligido con un hecho ilícito. Normalmente el campo fértil del daño moral es el de los derechos de la personalidad cuando resultan conculcados.-... “XIII.- En lo referente a la prueba del daño moral el principio es el siguiente: debe acreditarse su existencia y gravedad, carga que le corresponde a la víctima, sin embargo se ha admitido que tal prueba se puede lograr a través de presunciones del hombre inferidas de indicios, ya que, el hecho generador antijurídico pone de manifiesto el daño moral, pues cuando se daña la psiquis, la salud, la integridad física, el honor, la intimidad, etc es fácil inferir el daño, por ello se dice que la prueba del daño moral existe “in re ipsa”. Sobre el particular, esta Sala ha manifestado que en materia de daño moral “...basta, en algunas ocasiones, con la realización del hecho culposo para que del mismo surja el daño, conforme a la prudente apreciación de los jueces de mérito, cuando le es dable inferir el daño con fundamento en la prueba de indicios (Sentencia No. 114 de las dieciseis horas del dos de noviembre del mil novecientos setenta y nueve)”. (Nº112 de las catorce horas y quince minutos del quince de julio de mil



novecientos noventa y dos, énfasis agregado). El pronunciamiento aquí recurrido, tiene una fundamentación clara y además, desde el punto de vista técnico, lo resuelto es congruente con las pretensiones formuladas, por lo que no padece de vicio alguno causante de nulidad. Sin embargo, de lo que sí se discrepa, es del monto otorgado, dado que a juicio del Tribunal, existen circunstancias que no fueron tomadas en cuenta, y que impidieron establecer un resarcimiento que se ajuste plenamente a los parámetros que ya se indicaron.- Los demandantes llevan razón, cuando afirman que la decisión apelada no valoró en forma específica, todos los elementos probatorios aportados y las circunstancias que rodearon el caso, y que ello incidió en el establecimiento de una suma baja, que merece modificarse.- En efecto, un estudio detallado de los autos permitió determinar, que los involucrados tenían, al momento de suscitarse los hechos, muchísimos años de laborar para la Institución -más de dos décadas-, y que a la fecha todos mantenían también un expediente personal intachable, en el que no aparecía mácula por causa disciplinaria o por cualquier otro motivo.- El Dr. Pericón Navia, ingresó al Instituto el dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y cinco, el doctor Cascante Estrada lo hizo el veinticinco de enero de mil novecientos setenta y seis, el Dr. Ramírez Beirute, el veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, el doctor Fallas Corrales, el cinco de enero de mil novecientos setenta y siete y el licenciado Quesada Durán, el dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.- Según su expediente laboral, ninguno tiene amonestaciones verbales, escritas, ni suspensiones, antes de la intervención de la Institución, tal y como lo certificó la Oficina de Recursos Humanos.-

Los afectados son entonces, sin excepción, servidores de una amplia trayectoria, al punto que, al desencadenarse los hechos ya señalados, la mayoría ocupaba altos cargos en la entidad, reservados normalmente para personas con mucha experiencia y múltiples atestados: Quesada Durán fungía como Administrador del Hospital; Ramírez Beirute como Director Médico; Fallas Corrales, como Subdirector Médico; Cascante Estrada, como Jefe de Servicio de Obstetricia; y Pericón Navia, por su parte, era Médico Asistente Especialista en Gineco-Obstetricia.- Por eso, no resulta difícil imaginar la conmoción que a nivel institucional ocasionó la decisión de intervenir el nosocomio, y más aún la de suspender a sus jerarcas, bajo graves acusaciones que, luego de una investigación interna, se determinó que carecían de todo fundamento jurídico y fáctico, y que sin duda causaron un enorme impacto en el ánimo de estos últimos.- En este extremo, debe considerarse también, la naturaleza de las faltas que se les imputaron, algunas cuya vaguedad permitía hacer cualquier tipo de especulación negativa, en contra de los involucrados. Así por ejemplo, a Quesada Durán, se le imputó incumplimiento de las normas de control de presupuesto; falta de control en el servicio de verificación de derechos; falta de previsión, inadecuado manejo del plan anual operativo; deficiente control de activos, dado que "hay

aproximadamente 300 activos sin una ubicación clara"; falta de plan estratégico, para resolver la problemática de la infraestructura, pintura y planta física de la maternidad; inadecuado manejo de controles mínimos en el uso de los dineros, dado que "se permite que admisión los días sábados y domingos cobre dineros de pensión sin que exista resguardo en dicho servicio para el cuidado del dinero"; inadecuada supervisión de personal y falta de controles internos.- Al Dr. Cascante, se le achacó tener un divorcio total respecto del trabajo en equipo con neonatología; malas relaciones interpersonales de las Jefaturas con personal del servicio y otros servicios; desorganización asistencial, "pues se deja trabajo pendiente con riesgo para los pacientes y poca supervisión del trabajo asistencial del residente e interno"; poca o nula intervención de jefaturas en la solución de problemas del servicio; inadecuada realización de cirugías cuando las condiciones de la sala de operaciones son inadecuadas; manejo administrativo inadecuado, que se manifiesta en la distribución del trabajo por roles y en las rotaciones; inadecuada supervisión del personal e inadecuado manejo de los roles cuando uno de sus subalternos es cuestionado; y falta de control interno.- Al Dr. Fallas, de falta de capacidad gerencial; irrespeto a reglamentos y derechos de los trabajadores; irrespeto de jerarquías; fomento del divisionismo en la maternidad y el sometimiento del personal; desatención de problemas urgentes e importantes, por atender superficialidades; ausencia o insuficiente evaluación y supervisión de trabajo y gastos; omisión de respuesta y soluciones; trámite irregular de procedimientos disciplinarios contra otros servidores; falta de controles internos adecuados; inadecuada atención a los reclamos presentados; y uso inadecuado de útiles y materiales institucionales.- Al Doctor Pericón se le acusó de maltrato al personal, mal uso de expedientes clínicos, por redactar notas y mensajes para otros profesionales; y al Dr. Ramírez Beirute, falta de capacidad gerencial, irrespeto a reglamentos y derechos de los trabajadores, irrespeto de jerarquías, fomento del divisionismo en la maternidad y el sometimiento del personal, desatención de problemas importantes y urgentes por atender superficialidades, búsqueda aparente de provecho personal, ausencia o insuficiente evaluación y supervisión de trabajo y gastos, omisión de respuesta y soluciones, manipulación de comisiones investigadoras y comisiones de relaciones laborales, falta de controles internos, y uso inadecuado de útiles y materiales institucionales.- En suma, se les imputó el incumplimiento de casi todas las funciones que les correspondía desempeñar en sus cargos, a lo cual, debe sumarse el hecho de que durante varios meses, los medios de comunicación le dieron amplia cobertura a lo sucedido, y que en ellos se menciona a los aquí demandantes como probables causantes del caos que, según se dijo en ese momento, reinaba en la Maternidad Carit.-

Todo lo narrado, permite a este órgano concluir que, tal y como se alega, el daño moral ocasionado fue muy grave, la imagen de los galenos y del licenciado



Quesada quedó seriamente comprometida, lo mismo que su prestigio, no solo a nivel de la institución, entre colegas, demás compañeros de trabajo y pacientes, sino también a nivel social y familiar, pues los hechos fueron del pleno conocimiento público, y sin duda trascendieron el ámbito puramente laboral. En este sentido, si bien es cierto el trato periodístico provino de medios de información de carácter privado, también lo es que éstos se fundaron en la actividad administrativa desplegada, sin que pueda desconocerse la afectación que produjo en los actores.- En realidad, se pusieron en entredicho no sólo sus condiciones profesionales, trayectoria y experiencia, sino también su ética y sus valores, y eso no es algo que se pueda reparar muy rápidamente.- El Tribunal se pregunta ¿cuánto tiempo y esfuerzo necesita un profesional en medicina de este país, para posicionarse en el entorno nacional, o internacional, como un médico de respeto, o bien, para obtener el reconocimiento que implica dirigir -desde cualquier campo-, un centro asistencial como La Carit?, ¿cuántos años de estudio?, ¿cuántos sacrificios personales y familiares?, ¿cuántas pruebas habrán de superarse?. En muchas ocasiones, se tarda una vida entera para ello, y lamentablemente, basta por lo general un minuto, una acción desafortunada, un error, una mala decisión, o como en este caso, la imputación de acusaciones sin fundamento que nunca llegan a probarse, para echar por la borda todo lo logrado.-

Los aquí accionantes, se reitera, llevan muchísimos años de prestar sus servicios para la Caja Costarricense de Seguro Social, y tienen un expediente personal intachable. Desde el punto de vista formal, éste seguirá estando limpio, pero en la práctica, fueron cuestionados, vilipendiados y maltratados por la Institución, y de ello se enteraron no sólo quienes tienen relación cercana con ellos, sino el país entero, cuestión que no puede negarse, o minimizarse desde ningún punto de vista.- La testimonial recibida, según lo indicó la señora juez en su pronunciamiento, da cuenta de la aflicción que ocasionó a los actores la intervención administrativa, y particularmente la forma en que ésta se llevó a cabo en su perjuicio, pero además consta que incluso uno de ellos, el Dr. Moisés Fallas Corrales, fue atendido en la consulta externa del Hospital Nacional Psiquiátrico el seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete con el diagnóstico de: "Reacción depresiva severa secundaria a problema laboral", lo que permite tener por acreditada la gravedad del padecimiento.- Además, hubo violación grave de derechos laborales, al obligárseles indebidamente a gastar sus vacaciones, como una forma de medida cautelar administrativa, lo que, según reseñó la propia Sala Constitucional, es lesivo de sus derechos fundamentales, y además, durante el procedimiento disciplinario, se les dejó en un total estado de indefensión, que a la postre obligó a declarar la nulidad absoluta de las causas instauradas en su contra.- Luego del estudio meditado de todas esas circunstancias y de la deliberación del asunto, se considera absolutamente indispensable modificar lo acordado, y en esa medida, se opta por fijar el daño moral subjetivo en la siguiente

forma: Miguel Angel Quesada Durán, y Jorge Ramírez Beirute, diez millones de colones a cada uno; Carlos Pericón Navia, José Francisco Cascante Estrada y Moisés Fallas Corrales, nueve millones quinientos mil colones a cada uno; esto último, en virtud de que ya dentro de la ejecución de sentencia se les concedió el daño moral correspondiente a la pérdida de sus vacaciones.- Esa cantidad se estima más justa que la acordada en primera instancia, y puede paliar al menos en parte, la lesión causada.-“

c) Consentimiento puede ser tácito o expreso

[SALA CONSTITUCIONAL]³

"El recurrente reclama, que pese al tiempo transcurrido, la autoridad recurrida, no ha resuelto las gestiones que planteó en fechas 09 de mayo del 2002 y 22 de diciembre del 2005, en contra de las actuaciones realizadas por el Consejo de Transporte Público, en relación con el primer procedimiento especial abreviado de concesión de taxi, omisión que estima lesiva a su derecho a un procedimiento administrativo pronto y cumplido. No obstante lo anterior, del informe rendido bajo la fe de juramento y de las pruebas aportadas a los autos, se desprende, que no lleva razón el recurrente, por cuanto, la solicitud de revisión y reconsideración que el amparado presentó el 09 de mayo del 2002, en contra de la de lista de adjudicatarios publicada en el Alcance número 35 de La Gaceta número 83, y subsidiariamente, los recursos de revocatoria, revisión, nulidad concomitante y de apelación, fueron resueltos mediante el artículo 09 de la sesión ordinaria número 51-2002 del 11 de julio del 2002, así como la resolución número 830-03 del 19 de febrero del 2003, emitida por el Tribunal Administrativo de Transporte, la cual resolvió el recurso de apelación y el incidente de nulidad, dando por agotada la vía administrativa. En lo relativo al recurso de apelación y nulidad concomitante, presentados por el gestionante el 22 de diciembre del 2005, los mismos fueron resueltos mediante el artículo 5.1.32 de la sesión extraordinaria número 08-2006 del 03 de abril del 2006 y notificada al amparado el 16 de junio del 2006, en forma personal. Así las cosas, esta Sala, no acredita violación alguna a los derechos fundamentales del recurrente, toda vez que, todas sus gestiones han sido resueltas y notificadas por el Consejo de Transporte Público, en forma celer e oportuna, incluso antes de la interposición del presente asunto. Bajo tales circunstancias, este Tribunal entiende, que en el fondo, lo que el recurrente reclama es su disconformidad con lo resuelto por las autoridades recurridas, motivo por el cual, resulta procedente desestimar el recurso en cuanto a este extremo, como en efecto se impone."

d) Distinción con la caducidad de la acción

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO]⁴

“IV.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE ACTO CONSENTIDO: En primer término, se avoca el Tribunal a pronunciarse en relación con la excepción de acto consentido. Luego del estudio de los argumentos de las partes, arriba este Despacho al conocimiento, que existe una confusión de conceptos en cuanto a la naturaleza de ellas, al ser mezcladas de manera improcedente. Para despejar toda duda en cuanto al tema, vale transcribir, lo resuelto por esta Sección del Tribunal en su voto número 309 de 11 horas 320 minutos del 11 de junio de 2003, en cuanto dispuso:

“(…) III.- Dada la confusión latente en los argumentos en torno a las figuras de “acto consentido” y “caducidad de la acción”, en otras oportunidades este Tribunal ha realizado las siguientes precisiones, que resulta conveniente aquí transcribir:

“VI.- Las figuras del “acto consentido” y de la “caducidad de la acción”, son diferentes y no hay que confundirlas entre sí. ACTO CONSENTIDO: La acción contencioso administrativa se dirige contra uno o varios actos administrativos (concretos o generales), que deben ser definitivos o bien de trámite, cuando decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término a la vía administrativa o hagan imposible o suspendan su continuación, para pedir que se declaren no conformes al ordenamiento jurídico (artículos 18, 22, 59, 60, 61, y 62 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. De previo a acudir a la vía jurisdiccional, debe agotarse la vía administrativa, lo que constituye un privilegio para la Administración y un supuesto de admisibilidad, dispuesto en el artículo 31 de la Ley citada:

“1.- Será requisito para admitir la acción contencioso-administrativa el agotamiento de la vía administrativa. 2.- Este trámite se entenderá cumplido: a) Cuando se haya hecho uso en tiempo y forma de todos los recursos administrativos que tuviere el negocio; y b) Cuando la ley lo disponga expresamente...”. Es por ello, que expresamente el artículo 21 de la ley citada, establece que no es admisible la acción contencioso administrativa, contra los actos consentidos expresamente o por no haber sido recurridos en tiempo y forma, se entiende en vía administrativa. En nuestro ordenamiento jurídico, el agotamiento de la vía administrativa tiene excepciones: a) los actos no manifestados por escrito (artículo 32 b de la Reguladora citada); b) las disposiciones de carácter general (artículo 32 c ibídem); c) los actos de separación de directores de entidades descentralizadas (artículo 87 ibídem); y d) las actuaciones materiales de la administración no fundadas en acto administrativo eficaz (artículo 357 de la Ley General de la Administración Pública). CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: Esta figura se refiere al problema del plazo de interposición del proceso contencioso-administrativo, que es de dos meses [en



tratándose de un proceso especial tributario el plazo de interposición es de treinta días (artículo 83.4 de la Ley que regula esta jurisdicción)], contados desde el día siguiente a su notificación o de publicación en el Diario Oficial (cuando no proceda la notificación personal); en tratándose de actos presuntos por silencio administrativo, el plazo será de un año desde el día siguiente a aquél en que se entienda desestimada la petición, salvo si con posterioridad –dentro del término de un año- recayere acuerdo expreso, en cuyo caso será el primer indicado (artículo 37 de la Ley Reguladora). Además, debe tenerse en cuenta que para los actos absolutamente nulos, el plazo de caducidad de la acción se extiende a 4 años, salvo en procesos contencioso administrativos especiales (artículo 175 de la Ley General de la Administración Pública).”

En resumen, un acto se consiente, cuando se tolera expresamente por el administrado, o bien, no es recurrido administrativamente en tiempo y forma, sea se produce una aceptación tácita de lo decidido. Diferente supuesto plantea la caducidad, que castiga la no presentación a estrados jurisdiccionales, en el plazo previsto en la ley, que para el caso específico es de treinta días, el correspondiente proceso, una vez agotada la vía administrativa. Y es dentro del marco jurídico detallado en el acápite precedente, que se analizan la excepción invocada. Del elenco de hechos probados se tiene, sin temor a equívocos, que el asunto inició con el traslado de cargos y observaciones 1-2003, siendo que la parte actora no estaba de acuerdo con este, en tiempo y forma lo recurrió, por escrito del 05 de marzo del 2003, presentándose el reclamo administrativo, contra el mismo. Provocando la resolución determinativa número 01-2003, de las 08 horas del 06 de Junio del 2003, que declara sin lugar la nulidad interpuesta contra el traslado de cargos y observaciones citado, rechazó también la oposición planteada contra éste, indicando que contra dicha resolución se podrían interponer recursos de revocatoria y apelación. Resolución que le fue debidamente notificada a la empresa actora y nuevamente, dentro del plazo de Ley, interpuso el recurso de apelación, ocasionado pronunciamiento de la Sala Primera del Tribunal Fiscal Administrativo, número 125-2006, de las 11 horas del 30 de marzo del 2006, comunicada a la empresa actora el 07 de abril del 2006 y al IFAM el 24 de abril de ese mismo año, autoridad que revocó parcialmente la resolución recurrida y ordenó al IFAM liquidar las diferencias adeudadas, dando por agotada la vía administrativa. Como se obtiene de la secuencia detallada, no se produjo en la especie el acto consentido aducido, motivo que implica rechazar el agravio dado por la parte demandada y codemandada.”

e) Consentimiento tácito de terminación de relación laboral[SALA CONSTITUCIONAL]⁵

“El recurrente alega que mediante oficio G/N 425-2002 del veinte de setiembre del dos mil dos, el Gerente General del Banco Central de Costa Rica le informó que en razón de la nueva estructura organizacional y de recursos humanos de la División Servicios Financieros, aprobada mediante acuerdo de la Junta Directiva adoptado en sesión 5100-2001, artículo 14, celebrada el doce de diciembre del dos mil dos, se había dispuesto suprimir su plaza, por lo que era ineludible removerlo del cargo. Acusa el recurrente que se han violentado sus derechos fundamentales, pues indica que la supresión de su plaza obedece a un proceso de reestructuración del que nunca se le notificó previamente, ni se le otorgó audiencia previa, a efectos de poder ejercer la defensa de sus derechos. Además, que las funciones que él realizaba han sido recargadas en otros funcionarios, lo que demuestra la necesidad de su plaza.

Sin embargo, de la prueba que consta en autos, se desprende que el treinta de setiembre de este año –de previo a la interposición del amparo- el recurrente firmó conforme el "movimiento por terminación de servicios", en el que se desglosaba el monto de la liquidación final de sus prestaciones e indemnización por la supresión de su plaza, a efectos de depositar el monto en cuestión en su cuenta en el Banco Nacional de Costa Rica (ver folio 131 del expediente). Hecho que determina el rechazo del presente recurso. Al analizar un caso semejante, en sentencia número 2002-07261 de las 11:51 horas del 19 de julio del 2002, esta Sala estimó:

"III.- Objeto del recurso. El recurrente acude a esta jurisdicción en resguardo de sus derechos fundamentales pues reclama que en forma unilateral y arbitraria, el Gerente del Banco Central de Costa Rica le comunicó su despido argumentando que no cumplía los requisitos para ocupar el puesto en el que se ha venido desempeñando desde hace veintiséis años; alega que lo anterior es violatorio del debido proceso pues no se le notificó previamente sobre el proceso de reestructuración que se estaba llevando a cabo ni de la posibilidad de interponer algún recurso contra la medida adoptada, lo cual le dejó en estado de indefensión. Por su parte, el representante de la institución recurrida informa bajo la fe de juramento que de conformidad a un proceso de reestructuración debidamente aprobado por la Junta Directiva, se dispuso que el recurrente no cumplía los requisitos técnicos para ocupar la plaza en la que se venía desempeñando y ante la imposibilidad de reubicarlo en otra dependencia se hizo necesaria su destitución; asimismo, estima que no era necesario una comunicación previa ni informarle al amparado sobre la posibilidad de interponer algún recurso.

IV.- Sobre el fondo. En anteriores oportunidades la Sala Constitucional se ha



referido a la posibilidad de las instituciones autónomas – lo cual incluye al Banco Central de Costa Rica– de reorganizar los puestos de los trabajadores de la institución, atendiendo a las necesidades existentes y para garantizar una mejor organización. Específicamente en sentencia número 09976-99 de las diez horas doce minutos del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, la Sala se señaló en lo conducente:

"IV.- Sobre la situación jurídica. La autonomía administrativa de las instituciones descentralizadas constituidas en el Título XIV de la Constitución, es una garantía frente al accionar del Poder Ejecutivo Central, más no frente a la ley en materia de gobierno. El artículo 188 de la Constitución Política, reformado por Ley 4123 del 30 de mayo de 1968, establece:

"Artículo 188: Las instituciones autónomas del Estado gozan de independencia administrativa y está sujetas a la ley en materia de gobierno".

De manera que las instituciones autónomas no gozan de una garantía de autonomía constitucional irrestricta, toda vez que la ley, además de definir su competencia, puede someterlas a directrices derivadas de políticas de desarrollo que ésta misma encomiende al Poder Ejecutivo, siempre que, desde luego, no se invada con ello ni la esfera de la autonomía administrativa propiamente dicha, ni la competencia de la misma Asamblea o de otros órganos constitucionales como la Contraloría General de la República. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Banco Central, número 7558, el Banco Central de Costa Rica "es una institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios". En desarrollo de lo anterior, y en atención del caso sub examine, procede transcribir los artículos 28, 40 y 41 de la Ley 7558, que en lo conducente indican:

"Artículo 28.-

Atribuciones, competencias y deberes. La Junta Directiva del Banco Central tendrá las siguientes atribuciones, competencias y deberes: ... m) Acordar el presupuesto anual de la Institución y los presupuestos extraordinarios. Ambos requerirán la aprobación de la Contraloría General de la República. Asimismo, podrá dictar sus propias políticas en materia de clasificación y valoración de puestos; para ello, tomará en cuenta las particularidades y necesidades específicas de las funciones realizadas por sus órganos, dependencias y órganos desconcentrados"

"Artículo 40. Organización interna.- El Banco Central de Costa Rica tendrá la organización administrativa interna que, a juicio de la Junta Directiva, fuere indispensable crear para el mejor servicio de la Institución..."

"Artículo 41.-

Reglamento.- El reglamento del Banco Central contendrá normas adecuadas que

regulen la organización administrativa interna de la Institución, así como las facultades y obligaciones que les correspondan a los funcionarios encargados de ellas".

En ejercicio de la potestad de auto organización que la Constitución Política (artículos 188,192) y la Ley 7558 le confieren al Banco Central de Costa Rica , éste podrá afectar los derechos y situaciones jurídicas de los funcionarios a su servicio, mediante la supresión de plazas o la transformación de las existentes, cuando el cumplimiento de sus fines así lo requiera. No obstante, y para hacer efectiva la tutela de los derechos de los administrados, la jurisdicción constitucional de libertad está legitimada para revisar los actos que las instituciones autónomas dicten en el ejercicio de su potestad administrativa, a fin de verificar que el traslado o despido del funcionario obedezca a la necesidad de organización de la institución y respete las exigencias de la garantía del debido proceso. Esto con el objetivo de evitar que la necesidad de reorganización y modernización del Estado exima a la Administración de su elemental obligación de actuar siempre en respeto de los derechos y libertades que el Estado Social de Derecho reconoce a los individuos."

(La negrita no forma parte del original).

Del precedente anterior, se desprende que existe una potestad de la Junta Directiva del Banco Central de organizar su personal de la forma que estime más efectiva según las necesidades existentes en la institución, sin embargo, también está sujeta a la obligación de que cualquier reorganización que lleve a cabo la realice con estricto apego a los derechos y libertades de los administrados. En el caso concreto, se observa que el despido del recurrente se originó como consecuencia del proceso de reestructuración aprobado por la Junta Directiva en la sesión 5079-2001, el cual afectaría la División Administrativa donde ocupaba su puesto el recurrente. En este sentido, es reiterada la jurisprudencia de la Sala que ha admitido la validez de los procedimientos de reestructuración en el sector público, en la medida en que se adecuen al Ordenamiento Jurídico y, por ende, también se ha considerado válido la terminación de los contratos laborales a consecuencia de la implementación de estos procedimientos. No obstante, es claro que en los procesos de reestructuración debe respetarse el debido proceso que si bien no exige en estos supuestos la realización de un procedimiento ordinario, sí se debe como mínimo informar al afectado del proceso que se realiza y otorgarle la posibilidad de impugnar la decisión tomada. En el caso que nos ocupa, no logra desprenderse del elenco de hechos probados ni del informe rendido bajo fe de juramento que se haya informado al recurrente del proceso de reestructuración al que se estaba sometiendo el Departamento en el que trabajaba y tampoco se le dio la posibilidad de que una vez tomada la decisión de separarlo de su puesto pudiera ejercer su derecho de defensa. Estima la Sala que a pesar



de que la autoridad recurrida actuó dentro del marco de su competencia, no lleva razón el recurrido al considerar que las facultades inherentes de la Administración Pública puedan ejecutarse sin respetar un mínimo de debido proceso. No obstante lo anterior, debe indicarse que en el caso concreto no se produjo la violación alegada por el amparado, por los motivos que a continuación se dirán.

V.- De las pruebas aportadas en el expediente y del informe rendido bajo fe de juramento, se desprende que en la misma fecha en que se le comunicó el cese del puesto al amparado, se hizo efectivo a su favor el pago por concepto de prestaciones laborales. Lo anterior resulta de especial relevancia para la resolución de este asunto por cuanto el recurrente al retirar las prestaciones que le correspondían está aceptando tácitamente el despido de que fue objeto. Al respecto la Sala en una oportunidad anterior señaló en lo conducente:

" Del informe rendido - que se tiene dado bajo juramento -, y de los documentos a él acompañados -que se han tenido a la vista-, se constata que el recurrente retiró e hizo efectivo los cheques correspondientes al pago de los extremos de aguinaldo y vacaciones proporcionales, así como el preaviso y la cesantía, actuación con la cual dio por roto su contrato de trabajo. De modo que, habiendo aceptado la cancelación de esos derechos laborales, no puede ahora pretender su reinstalación en el puesto, ya que con su actuación dio por terminada su relación laboral con la Comisión recurrida. Así las cosas, el recurrente carece de interés para solicitar su reinstalación en el puesto que ocupaba en la Comisión recurrida y en el que por reducción de personal y distribución de funciones fue cesado. En consecuencia, no se han producido las acusadas violaciones a los derechos fundamentales del gestionante, por lo que el recurso resulta improcedente y así debe declararse". (Sentencia número 4282-93 de las catorce horas cincuenta y siete minutos del primero de setiembre de mil novecientos noventa y tres).

El precedente anterior resulta de plena aplicación al caso concreto pues nos encontramos frente a un acto consentido del recurrente pues al retirar el monto correspondiente a sus prestaciones legales, aceptó la medida adoptada por la autoridad recurrida. En virtud de lo anterior, el recurso de amparo resulta improcedente puesto que al existir un consentimiento tácito por parte del amparado, no se produjo la alegada violación a sus derechos fundamentales. Así las cosas, lo procedente es declarar sin lugar el recurso como en efecto se dispone. Sin embargo, se hace necesario llamar la atención a las autoridades recurridas para que tomen nota de las consideraciones esgrimidas respecto al necesario respeto que se debe seguir del debido proceso en los procesos de reestructuración."

Precedente que es aplicable al caso en estudio, pues este Tribunal no encuentra razones para variar el criterio vertido en dicha sentencia, ni motivos que lo hagan

valorar de manera distinta en la situación planteada. Así las cosas, en el presente caso, al haber firmado el recurrente el citado "movimiento por terminación de relaciones laborales" ha consentido tácitamente el acto impugnado y en consecuencia, conforme al criterio externado en la resolución parcialmente transcrita –particularmente, en su considerando V-, lo que procede es rechazar por el fondo el presente recurso, como al efecto se declara.-”

f) Plazo para reclamar la nulidad absoluta

[SALA PRIMERA]⁶

"III.- Cabe considerar el tema central de los agravios fundamentados en la doctrina del acto consentido. Los actos absolutamente nulos no se convalidan ni por el tiempo ni por acto jurídico. La nulidad puede ser pedida y declarada en cualquier tiempo y no puede ser saneada por ratificación ni por otro medio, contrario a la anulabilidad. El acto absolutamente nulo no produce efectos. Al respecto la Sala se ha pronunciado en muchas ocasiones indicando que aun en el evento de estar frente a un acto consentido, la acción es admisible al tenor de los artículo 21.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y el 175 de la Ley General de la Administración Pública, por tratarse de una nulidad absoluta. Se establece un plazo de 4 años para impugnar en vía administrativa o judicial el acto absolutamente nulo, sin poder aplicar los plazos normales de caducidad sea de 2 meses y un año al tenor del artículo 37 del mismo cuerpo legal. (Ver sentencia de esta Sala números 124 de las 15 horas del 3 de octubre y 124 de las 14 horas 30 minutos del 25 de abril ambas de 1990. 68 de las 15 horas 30 minutos del 27 de octubre de 1993 y 31 de las 14 horas 25 minutos del 27 de marzo de 1996). IV.- En la especie O.R.G. impugnó por ser contrarios a derecho, en vía administrativa la notificación emanada de la Sección de Inspección Vial. Se le concedió un plazo de 15 días para proceder a quitar los portones que obstruían el paso por el camino público denominado "C.M.M.", y se le ordenó colocar las cercas de deslinde del camino. Mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta número 132 del día miércoles 12 de julio de 1989 tanto el Presidente de La República y el Ministro de Obras Públicas y Transportes de ese entonces rechazan el recurso de apelación interpuesto por el actor y confirman el acto impugnado. En esa misma resolución se da por agotada la vía administrativa. El casacionista fundamenta sus agravios en el propio error procedimental de la administración. Alegando no agotar la vía administrativa el actor de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley General de Caminos. Dicha ley establece un procedimiento especial en los casos de reapertura de vías. Regula de igual manera la forma de impugnación de los acuerdos. Expresamente se señala al Juzgado Penal de Hacienda -ahora Juzgados Penales-, el órgano competente para conocer del recurso jerárquico impropio. En la resolución de este asunto se observan dos aspectos importantes.

El primero radicó en la actuación de la misma Administración, quien violentó el procedimiento establecido. Razón por la cual deviene absolutamente nulo el acto al no tener legitimación para dictarlo y consecuentemente incurrió en la violación del debido proceso. Por otra parte el administrado cumplió con interponer el recurso ante el órgano director del procedimiento según las pautas de la misma administración. No se le puede imputar al administrado lo errado del procedimiento empleado. Siendo la Administración la obligada a determinar con arreglo a derecho cuál es el trámite y calificación al tenor del artículo 348 de la Ley General de Administración Pública. En el presente caso la Administración hizo incurrir al administrado en error acerca del procedimiento a seguir ante la negativa de ésta a las peticiones del actor. Máxime cuando la resolución publicada en la Gaceta del 12 de julio de 1989 la Administración indicó que "se da por agotada la vía administrativa". Por ello no se puede tener por responsable al administrado por una falta atribuible a la administración. Es inadmisibles que ésta obtenga provecho de esa situación al alegar el incorrecto proceder del administrado de no interponer en tiempo y forma los recursos correspondientes. Es claramente apreciable como el administrado siguió el procedimiento empleado por la Administración. (En este sentido ver sentencia de esta Sala número 31 de las 14 horas 25 minutos del 27 de marzo de 1996)."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 16042-2005, de las diecisiete horas con tres minutos del veintiocho de noviembre de dos mil cinco.
- 2 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Segunda, Resolución No. 288-2007, de las diez horas del veintidós de junio de dos mil siete.
- 3 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 18437-2006, de las diez horas con dieciocho minutos del veintidós de diciembre de dos mil seis.
- 4 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Segunda, Resolución No. 134-2010, de las diez horas con cinco minutos del diecinueve de marzo de dos mil diez.
- 5 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 11034-2002, de las nueve horas con cuarenta y un minutos del veintidós de noviembre de dos mil dos.
- 6 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 17-1998, de las dieciseis horas del trece de febrero de mil novecientos noventa y ocho.